



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por la CLÍNICA SAN JOSE S.A., a través de apoderado judicial, contra COOSALUD EPS –S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obra a folio 890 del presente cuaderno memorial del apoderado de la parte demandate donde solicita se declare desierto el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada con fecha 04 de julio de 2019, toda vez que no cancelo las expensas necesarias para la reproducción de las piezas señaladas por el despacho.

Al respecto se observa constancia emitida por el asistente judicial de este juzgado a folio 891 donde informa que que por error involuntario se agregó *al cuaderno de demanda acumulada No. 2* el memorial de pago de arancel realizado por la parte apelante – demandada el día 10 de julio de 2019 como se observa de la pág. 23 del libro radicador de memoriales de este despacho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se legajo de forma equivocada el memorial de pago de arancel, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandate y en consecuencia se ordenara por secretaria proceder a reproducción del presente cuaderno y una vez surtido el trámite de copias remítase el expediente en original a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

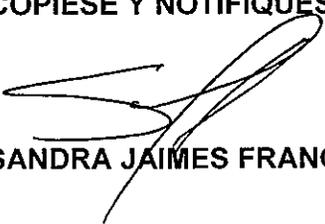
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandate, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la reproducción del presente cuaderno y una vez surtido el trámite de copias remítase el expediente en original a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de remate (folio 321) en el presente asunto es viable, debido a que los bienes fueron embargados (No. 260 – 156059 ver folio 147 y 260 – 234338 folio 51 adverso), secuestrados (No. 260 – 156059 ver folio 224 y 260 – 234338 folio 226) y avaluados comercialmente (No. 260 – 156059 ver folio 245 al 253 y 260 – 234338 folio 276 al 280) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles.

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

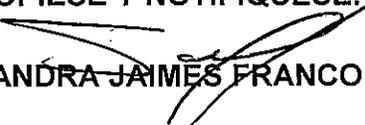
PRIMERO: FIJAR el día Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 156059 y No. 260 – 234338, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

SEGUNDO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles. Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

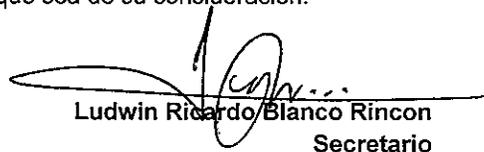
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se pudo constatar que específicamente a folio 29 de este cuaderno obra solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 1998-00395, del cual se tomó atenta nota como dimana del auto de fecha 26 de enero de 1999 (folio 30); entendiéndose en principio la vigencia del mismo como quiera que no existe solicitud de cancelación alguna de dicha orden. Sin embargo, revisado el libro radicador, se observa que el proceso bajo Radicado No. 1998-00395 habiendo cursado en este mismo despacho judicial, fue terminado por pago total de la obligación mediante decisión de fecha 29 de Noviembre del año 2002 (información anterior que se ha tomado del Libro Radicador No. 12, Página. 316, la cual se anexa). Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LIBIA MARÍA ALARCÓN ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA HILDA SUAREZ DE RICO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 29 de junio de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 26 de marzo de 1999 (folios 45 a 48 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomó la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo, decretando la venta en pública subasta del bien inmueble Hipotecado de propiedad de la demandada.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017 mediante la cual se dispuso la remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de la solicitud efectuada por el Dr. Orando Bohórquez Pabón e igualmente se requirió a la parte demandante para que allegara en forma actualizada el Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 260-131530 correspondiente al bien inmueble de este proceso, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Ahora, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que como se anotó no es otra que la del auto de fecha 29 de Junio de 2017, se concluye que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente vigente, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto, para lo cual deberá examinarse el auto de fecha 26 de mayo de 1998.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-1998-11841-00, seguido por **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, en contra de **ANA HILDA SUAREZ DE RICO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

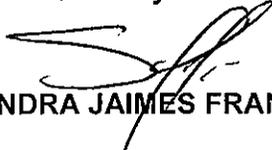
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual debe examinarse el auto de fecha 26 de mayo de 1998. Por SECRETARIA realícense los oficios a los que haya lugar, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MATTEL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00067-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto del 21 de junio de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 456); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”
Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 *Ibidem*, para el **DÍA NUEVE (9) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, se advierte que la comparecencia de las partes a la audiencia resulta obligatoria como quiera que se evacuará la etapa correspondiente al recaudo de sus interrogatorios.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00067-00
Dte. Mztel Colombia S.A.
Dño. Nury Leticia Rodríguez Benítez

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SANDRA JAIMES FRANCO

as



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial en contra de **WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES** y **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 11 de julio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135914 la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$213.961.500.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 135914 objeto del presente proceso el avalúo catastral, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$213.961.500.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

